

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR CRUZ MERCEDES RONCO RODRÍGUEZ CONTRA MARTIN VELANDIA OROZCO. Radicación No. 25843-31-03-001-**2016-00279**-01.

Bogotá D. C. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo de fecha 21 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1.La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 1º de enero de 2012 al día 15 de septiembre de 2015, que el mismo terminó por parte del demandado sin justa causa, y que no le pagaron sus acreencias laborales; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías e indemnización por su no consignación, intereses sobre las cesantías e indemnización por su no pago, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes a pensión, salud y ARL por el tiempo laborado, sanción moratoria por el

no pago de tales aportes, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (fl. 10).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que trabajó para el demandado mediante un contrato verbal de trabajo desde el 1º enero de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2015; que su último salario fue \$1.000.000; que el cargo desempeñado era el de administradora de los establecimientos de comercio denominados Panadería San Diego, Panadería La villa y Panadería La coqueta y le correspondía coordinar la producción de los tres negocios, manejaba la caja de la primera, las surtía todas, coordinaba la lista de ponqués de los fines de semana y coordinaba el trabajo de sus compañeras de trabajo, señoras ANGIE GUERREO, ISABEL PAIBA, LEYDY CHIRIVI, LIDIA EDITH CHIRIVI, ROCIO GUERREO y NELLY DELGADILLO; agrega que ejecutó la labor de forma personal, permanente y oportuna, y sin ninguna clase de interrupciones; que el horario de trabajo era lunes a lunes de 9 am a 9 pm debido a la naturaleza de su trabajo; manifiesta que reclamó a su empleador el pago de sus prestaciones sociales, sin obtener resultado alguno; que posteriormente lo citó en dos oportunidades (11 de julio y 1 de agosto de 2016) a la Inspección de Trabajo de Ubaté, pero este no compareció; explica que el demandado no le canceló los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, como tampoco le pagó sus prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las Cesantías, vacaciones y primas de servicio, e igualmente nunca le consignó las cesantías en el fondo respectivo, y que no gozó de períodos de vacaciones; finalmente, menciona que el demandado era quien le daba las órdenes laborales y le cancelaba el salario.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016 admitió la demanda, y ordenó notificar al demandado (fl. 27), diligencia que se cumplió mediante curador *Ad Litem* el 17 de agosto de 2018, según consta a folio 62 del plenario.

4. El demandado por intermedio de curador *ad litem* contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos manifestó no constarle los mismos dada su condición de curador; sin embargo, refirió que si el demandado le incumplía a la trabajadora en sus obligaciones laborales, debió demandar oportunamente o en su defecto retirarse. Propuso en su defensa las excepciones de falta de acreditación de la relación laboral que existió entre la demandante y el demandado por el período comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 15 de septiembre de 2015, inexistencia de medios de prueba que acrediten que el demandado le debe a la demandante las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, dotaciones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; prescripción de cualquier suma de dinero que le pudiese corresponder a la demandante por haber transcurrido más de 3 años sin reclamar y la genérica (fl. 63-72).
5. El Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo; condenó al demandado al pago de \$6'746.066.09 por dominicales y festivos, \$2'681.082.90 por cesantías, \$67.796.66 por intereses sobre las cesantías, \$67.796,66 de sanción por el impago oportuno de los intereses sobre las cesantías, \$235.277,76 por prima de servicios, \$944.166.63 por vacaciones, \$899.999.99 de sanción por ausencia de depósito del auxilio de las cesantías, y \$2'405.521,84 de indexación; igualmente, condenó al demandado liquidar y pagar el cálculo actuarial o bono pensional a favor de la actora por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, por el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 15 de septiembre de 2015, aclaró que tal diligencia debe hacerse ante la entidad que elija la accionante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena que la elección la realice el accionado, y que tales aportes debían hacerse sobre los montos salariales explicados en la sentencia; desestimó las pretensiones relacionadas con la indemnización por terminación injustificada del contrato, aportes a salud y riegos laborales e intereses moratorios por

ausencia de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y declaró no probadas las demás excepciones propuestas; finalmente lo condenó en costas, tasándose las agencias en derecho en suma de \$400.000.

6. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación por discrepar de la decisión del juez frente a la prescripción; manifestó textualmente *“Muy respetuosamente la parte demandante no está totalmente de acuerdo con el fallo proferido de su digno despacho, y por ende y a consecuencia de lo mismo, le solicito se conceda el recurso de apelación para impugnar esta sentencia ya que entre otros argumentos que se esbozaran en su momento procesal ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, no se está de acuerdo con la aprobación parcial de la excepción de prescripción interpuesta por el curador en el presente proceso, lo que denota que a la larga al tomar taxativamente ese fallo así, pues se va en detrimento de nuestras pretensiones en el presente proceso, y aspiramos y esperamos que en segunda instancia se pueda sacar adelante, máxime también cuando consideramos nosotros que sí se interpuso mediante la primera citación administrativa al demandado se interrumpió la prescripción del objeto de la presente demanda. Conforme al resto esbozado en su sentencia pues estaríamos de acuerdo”*.

7. Si bien el juez concedió la apelación, el 26 de febrero de 2020 se liquidaron las costas del proceso y con auto del 10 de marzo del mismo año se aprobaron (fl. 89); luego, mediante auto del 31 de julio de 2020 el juez dejó sin efectos el anterior proveído y ordenó el envío del expediente a esta Corporación para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia (fl. 90-91).

8. Recibido el expediente digital el 27 de agosto de 2020, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de septiembre del mismo año.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 10 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

10. El apoderado de la parte demandante insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues a su entender, el a quo se equivocó al estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada *"ya que no le puede atribuir esta carga a la demandante, ya que la misma lo que pretendía era que a través de la entidad administrativa se le protegieran sus derechos laborales, y esta no tendría el por que (sic) saber de todos y cada uno de estos, sino que en dichas diligencias lo que pretendía erra (sic) que se le protegieran todos y cada uno de ellos a los que tenía derecho, y por eso busco (sic) su protección ante la Oficina de Trabajo"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es analizar si el juez aplicó, como debía, la excepción de prescripción propuesta por el demandado, y en ese orden determinar si es posible tener como fecha para el conteo de la interrupción de todos los derechos laborales, la de reclamación administrativa realizada por la demandante ante la Inspección del Trabajo de Ubaté.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de la relación laboral entre las partes, sus extremos temporales del 1º de enero de 2012 al 15 de septiembre de 2015, y el salario devengado equivalente al mínimo legal más dominicales y festivos, para los años 2012 a 2014, así: el año 2012 \$566.700, 2013 \$648.449.76 y 2014 \$677.599.84; y para el año 2015, el salario de \$1'099.999.96 que incluye el básico de \$1.000.000 como se observa en el desprendible de nómina de folio 5 del expediente, y \$99.999.96 de dominicales y festivos, pues dichos aspectos no fueron controvertidos por las partes.

El a quo al proferir su decisión, señaló que frente a los dominicales y festivos, la prescripción se interrumpió el 11 de julio de 2016 con la citación efectuada al demandado por parte de la Inspección del Trabajo de Ubaté, por cuanto en esa reclamación se hace alusión específica a tal derecho; sin que pudiera darse el mismo efecto respecto a las “*prestaciones sociales*” allí reclamadas, como quiera que dicha expresión es muy genérica y no permitía “*establecer con certeza la intención del reclamo de la extrabajadora*”, y por tanto, para los demás derechos reclamados, consideró que la prescripción “*solo se interrumpió con la notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem del demandado, esto es, el 17 de agosto de 2018*”, dado que el auto admisorio data del 14 de octubre de 2016 y “*no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la fijación del respectivo estado*”. En ese sentido, consideró que estaban prescritos los dominicales y festivos del 1º de enero del 2012 al 17 de mayo de 2013, los intereses sobre las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014, las primas de servicios del 1º de enero de 2012 al 30 de junio de 2015, las vacaciones del 1º de enero de 2012 al 1º de enero de 2014, y la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías del 15 de febrero de 2013 al 17 de agosto de 2015; por lo que en ese orden, condenó al pago de estas acreencias desde las últimas calendas enunciadas hasta el 15 de septiembre de 2015 (fecha de la terminación del vínculo laboral). De otro lado, indicó que las cesantías no se afectaron con el fenómeno prescriptivo por cuanto las mismas se hicieron exigibles el 15 de septiembre de 2015 y la notificación del auto admisorio al accionado se dio el 17 de agosto de 2018, finalmente, consideró que los aportes al sistema de seguridad social no se afectan por la figura de la prescripción.

Aquí no hay duda de que el contrato de trabajo terminó el 15 de septiembre de 2015, como ya se dijo, pues así lo concluyó el juez y ese punto no es materia de discusión. O sea que a partir de ese momento la actora contaba con el término de tres años para interrumpir la prescripción con respecto a los derechos nacidos con la terminación del contrato de trabajo, bien con la presentación de la demanda o con la presentación de un escrito solicitando el pago de los derechos adeudados,

conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, o con cualquiera otra actuación de implicara la interrupción del término.

Ahora, debe decirse que esta Sala, siguiendo la jurisprudencia laboral, ha mantenido una posición unánime y reiterada en el sentido de que las reclamaciones que se realicen en el interior de una diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo tienen fuerza para interrumpir la prescripción, siempre y cuando se determinen de manera clara y expresa los derechos reclamados, y que los mismos sean comunicados suficientemente al empleador o conocidos por este, pues esas son las exigencias para que opere la interrupción de la prescripción según lo previsto en las normas ya referidas (sentencia CSJ SL del 18 de junio del 2008, radicación 33273, reiterada en sentencia SL106 de 2019).

De acuerdo con lo anterior, obra dentro del plenario primera citación de fecha 17 de mayo de 2016 en la que la Inspección del Trabajo de Ubaté convoca al demandado a una audiencia de carácter administrativo relacionada con la reclamación laboral de la demandante frente a la *"Reliquidación – Horas extras – Dominicales y festivos"* (fl. 17); segunda citación No. 226 de fecha 11 de julio de 2016 en la que la misma oficina cita de nuevo al demandado a audiencia administrativa por la reclamación de la actora frente a las *"Prestaciones Sociales - Horas extras –Indemnización por despido sin justa causa"* (fl. 18); certificación de entrega expedida por la oficina de correos 472 el *"22/07/2016"* en la que consta que la comunicación del 11 de julio de 2016 fue entregada el 21 de ese mes y año al demandado (fl. 19), pues en esa certificación se plasmó la firma y el número de cédula de este, ya que tal rubrica y número coinciden con los impuestos por el señor Martín Velandia en el desprendible de pago de nómina visible a folio 15 del expediente; finalmente, constancia expedida por la Inspección del Trabajo de Ubaté de fecha 1º de agosto de 2016 en la que certifica que la referida citación No. 226 del 11 de julio de 2016 se notificó en debida forma, sin que el demandado compareciera (fl. 20).

En este orden de ideas, advierte la Sala que frente a la primera citación, de fecha 17 de mayo de 2017, la misma no tiene la virtud de interrumpir

por si sola la prescripción por cuanto no existe prueba alguna de que el demandado conoció el alcance de la reclamación, ya que no reposa constancia de su entrega; hay que recordar que para la interrupción de la prescripción no basta que la trabajadora solicite al Ministerio del Trabajo que se cite al empleador sino que este debe ser efectivamente citado y ponerse de presente desde ese momento, o en la diligencia respectiva, los derechos reclamados. Por tanto, no habría lugar a tener por interrumpida la prescripción frente a los dominicales y festivos como lo entendió el juez; sin embargo, en aras de no hacer más gravosa la condición del único apelante, tal condena no se modificará.

Ahora, en lo que tiene que ver con la segunda citación, observa la Sala que la misma fue efectivamente entregada al demandado el 21 de julio de 2016, como bien lo certificó la oficina de correos y lo manifestó la autoridad administrativa en su momento (fl. 19-20), de manera que el demandado conoció la reclamación de la demandante respecto a las "*Prestaciones Sociales - Horas extras -Indemnización por despido sin justa causa*", como se menciona expresamente en dicha comunicación (fl. 18), por lo que en ese sentido, tal citación tuvo la fuerza suficiente para enterar al empleador de las pretensiones de la actora allí plasmadas, y por ende se interrumpió el fenómeno prescriptivo frente a esas acreencias, pero no el 16 de julio de 2016 como lo dijo el a quo sino el 21 de ese mes y año, pues fue este día que el empleador efectivamente tuvo conocimiento de esa reclamación; en este punto es de precisar que si bien la Sala ha dicho que la interrupción de la prescripción opera cuando se realiza la respectiva diligencia administrativa, con presencia del demandado y con la clara expresión de las peticiones, en este caso también es dable tener por interrumpida la prescripción por cuanto el demandado recibió la comunicación y se enteró de cuáles eran las peticiones de la trabajadora demandante. No obstante, ninguna incidencia tiene en cuanto a las horas extras y la indemnización por despido sin justa causa que allí se solicitan, pues el juez en su sentencia no dispuso condena alguna al respecto.

En lo que tiene que ver con las "*Prestaciones Sociales*", debe decirse que contrario a lo dicho por el juez, es dable entender que con esa

enunciación la demandante hacía referencia a las acreencias que debía pagarle el empleador por el tiempo laborado a su favor, adicional a su salario, y que no son otras que las cesantías y las primas de servicios, que son calificadas como tal en el Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, hay lugar a modificar la sentencia apelada en este sentido, y en su lugar, tener que operó la interrupción de la prescripción frente a esos derechos.

En cuanto a las demás acreencias, el juez consideró que la prescripción se interrumpió con la notificación del demandado como quiera que tal diligencia se materializó después de un año del auto admisorio. Al respecto, es cierto que el aquí demandado se notificó por intermedio de curador *Ad Litem* mucho después del año a que se refiere el artículo 94 del CPG, pues según se observa la demanda se admitió el 14 de octubre de 2016 (fl. 27) y la notificación se hizo el 17 de agosto de 2018 (fl. 62), pero hay que decir que la aplicación de dicha disposición legal no es automática como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el transcurso del año sino que es menester analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (Sentencias CSJ Sala de Casación Laboral del 2 de julio de 2014, radicado 38.010 y SL 8716 – 2014).

Al analizar las actuaciones aquí surtidas se tiene que el apoderado judicial del demandante diligenció de manera oportuna las comunicaciones para la notificación personal del demandado; en efecto, el auto admisorio se notificó en estados del 18 de octubre de 2016 (fl. 27 vto), el citatorio fue elaborado por el juzgado el 2 de noviembre de 2016, y retirado el 10 de ese mes y año por la parte demandante (fl. 28), siendo enviado al demandado el 17 siguiente (fl. 31); sin embargo, tal citación fue devuelta por la causal “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” (fl. 32); luego, el apoderado de la actora el 8 de marzo de 2017 informó al juzgado la existencia de una nueva dirección del demandado en la ciudad de Bogotá (fl. 29), por lo que con auto del 17 del mismo mes y año se ordenó la elaboración del nuevo citatorio (fl. 34), elaborándose el

el 30 de marzo, siendo retirado por la parte el 4 de abril de 2017 (fl. 35), enviado al demandado ese mismo día y entregado al día siguiente (fl. 37); además, se advierte que el abogado el 2 de mayo de 2017 allegó la certificación de entrega satisfactoria expedida por la oficina de correo (fl. 37-38), y ante la no comparecencia del demandado, el juzgado con auto del 16 de mayo de ese año dispuso su emplazamiento, pero sin designarle un curador para la litis (fl. 40), por lo que la parte demandante así procedió, y realizó la publicación de tal emplazamiento el 30 de julio de 2017 (fl. 42), allegando las constancias de tal diligencia el 3 de agosto de ese año (fl. 41); sin embargo, con auto del 8 de septiembre de 2017 el Juez ordenó a la secretaría del juzgado realizar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 44), lo que hizo el secretario hasta el 25 de octubre siguiente (fl. 45), y con auto del 28 de noviembre de 2017 el juzgado finalmente designó un curador para la representación del demandado (fl. 46); empero, a folio 47 aparece un memorial del 16 de noviembre de 2017, es decir, de una fecha anterior al auto emitido por el juzgado, en el que el apoderado de la demandante da a conocer una nueva dirección del demandado (fl. 47); el juzgado con auto del 15 de diciembre de 2017 ordena la expedición del nuevo citatorio (fl. 48), el que fue expedido el 16 de enero de 2018 y retirado y enviado al demandado por la parte demandante el 23 de ese mes y año (fl. 49-51); no obstante, la empresa de correos certificó que la dirección suministrada era errada (fl. 51), lo que la demandante así informó al juzgado; razón por la cual el juzgado con auto del 20 de marzo de 2018 dispuso comunicar al curador ad litem su designación dispuesta el 28 de noviembre de 2017 (fl. 53), enviándose telegrama correspondiente por parte de la secretaría del juzgado el 10 de abril de 2018 (fl. 55); luego, ante el memorial allegado por el apoderado de la demandante, el juzgado con auto del 22 de junio de 2018 dispuso nuevamente que por secretaría se enviara la comunicación al curador ad litem (fl. 59), lo que se hizo el 9 de julio y el 10 de agosto de 2018 (fl. 60 y 61), notificándose finalmente dicho curador ad litem el 17 de agosto de 2018 (fl. 62).

De manera que a juicio de este Tribunal la demandante fue diligente y cumplió dentro de un plazo aceptable las distintas obligaciones que le impuso el juzgado con el fin de cumplir con la notificación oportuna del demandado, aunado a que estuvo presta a informar cualquier dirección en la que pudiera realizarse dicha diligencia; y fue el juzgado que con decisiones inexplicables impidió la oportuna designación del curador y la comunicación de ese nombramiento, pues se advierte que si bien con auto del 16 de mayo de 2017 ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, lo cierto es que trastocó el procedimiento allí previsto, ya que la norma ordena inicialmente designar el curador y luego proceder al emplazamiento, situación que conllevó a que se dilatara el trámite de notificación al demandado a través de su curador, el que solamente se designó en auto de 28 de noviembre de 2017, es decir, más de seis meses más tarde, y aunque dispuso la notificación del curador el 20 de marzo de 2018, lo cierto es que a esa orden se limitó en el auto del 22 de junio de 2018, hasta que se presentó el curador para esa diligencia en agosto de ese año. En consecuencia, encuentra la Sala que no había lugar a tener dicha fecha como la de interrupción de la prescripción, ya que la demora en la notificación de la parte demandada no se debió a la pasividad o descuido de la demandante, y en ese sentido, ha debido tenerse que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda.

En conclusión, para esta Sala la interrupción de la prescripción de las prestaciones sociales (cesantías y las primas de servicios) se dio el 21 de julio de 2016, fecha en que el demandado recibió de manera efectiva la citación de la demandante para audiencia administrativa ante la Inspección de Trabajo de Ubaté; y de los intereses sobre las cesantías, vacaciones e indemnización por no consignación de las cesantías, el 14 de septiembre de 2016, fecha de la presentación de la demanda (fl. 10). Así las cosas, pasa la Sala a verificar cada una de las anteriores acreencias, sin olvidar que el artículo 489 del CST prevé de manera expresa, que la prescripción se interrumpe, por una sola vez, y los tres años empiezan a correr de nuevo a partir de ese hecho, a lo que se suma

la prescripción en materia laboral corre desde que las respectivas obligaciones se hacen exigibles.

Frente al auxilio de las cesantías, debe decirse que la misma se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, pues es a partir de esa finalización que surge a la trabajadora el derecho a reclamarlas, por tanto, como la relación laboral terminó el 15 de septiembre de 2015, y la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2016 (fl. 10), esto es, dentro del término trienal, fácil resulta concluir que esa prestación no prescribió, como lo dispuso el a quo.

En cuanto a las primas de servicios, se tiene que se encuentran prescritas las que se hicieron exigibles antes del 21 de julio de 2013, pues como ya se dijo, las mismas quedaron incluidas en la reclamación de la demandante que conoció el empleador el 21 de julio de 2016. Tal prestación social debe pagarse semestralmente, en los términos del artículo 306 del CST, por lo que estarían prescritas las causadas desde junio de 2013 hacia atrás, pues las mismas podían ser reclamadas hasta el 30 de junio de 2016, y eso solo se hizo hasta el 21 de julio de este año; y como el juez condenó por ese concepto únicamente por la fracción del segundo semestre del año 2015 (1º de julio al 15 de septiembre de 2015), por tanto, hay lugar a modificar el valor dispuesto por el juzgado y tener que la suma que debe pagar el demandado por esta prestación social es \$1.780.991, como se observa en el siguiente cuadro:

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2013	\$ 648.449,76	180	\$ 324.224,88
2014	\$ 677.599,84	360	\$ 677.599,84
2015	\$ 1.099.999,96	255	\$ 779.166,64
Total Primas de servicio			\$ 1.780.991

En cuanto a los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, las mismas se causan sobre los saldos de las cesantías que el trabajador tenga a su favor, al 31 de diciembre de cada año, debiéndose pagar en el mes de enero siguiente a su causación, por tanto, quedaron prescritas las causadas en el año 2012, pues estas debieron reclamarse en el mes de enero del año

2013, sin embargo, ello se hizo solo hasta el 14 de septiembre de 2016 (fecha de la presentación de la demanda), superándose el término trienal que dispone la norma; en ese sentido, tal condena debe ordenarse por los intereses causados en los años 2013, 2014 y 2015, y como quiera que la juez condenó por ese concepto únicamente por el año 2015, hay lugar a modificar el valor ordenado por el juzgado en la sentencia apelada. Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, conforme a los salarios y el monto de las cesantías determinados por el juzgado, pues ello no fue objeto de apelación, se tiene que el demandado debe pagar por ese concepto la suma total de \$226.134, e igualmente, dicho valor por concepto de sanción por su no pago, y no los valores dichos por el juzgado, como se observa en el siguiente cuadro:

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2013	\$ 648.449,76	360	\$ 77.813,97
2014	\$ 677.599,84	360	\$ 81.311,98
2015	\$ 788.333,30	255	\$ 67.008,33
Total % cesantías			\$ 226.134

Frente a las vacaciones, debe recordarse que estas pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, por lo que en este caso, las mismas no prescribieron, ya que el contrato empezó el 1º de enero de 2012, y en ese orden, las vacaciones causadas de esa calenda al 1º de enero de 2013, podían ser solicitadas hasta el 1º de enero de 2014, y de esta calenda al 14 de septiembre de 2016 (fecha de la presentación de la demanda) no transcurrieron los 3 años que dispone la norma, y como el juez declaró prescrita esta acreencia del 1º de enero de 2014 hacia atrás, debe modificarse la sentencia en este aspecto. Hechas las operaciones del caso, se tiene que el demandado debe pagar por este concepto, la suma de \$1.854.167 y no la determinada por juzgado, por lo que en ese sentido se modificará el valor de esa acreencia, como a continuación se explica:

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	Vacaciones
01-01-2012 a 15-09-2015	\$ 1.000.000,00	1335	\$ 1.854.166,67
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 1.854.167

Es de aclarar que se toma como base para la liquidación de las vacaciones, la suma de \$1.000.000, por ser el salario ordinario devengado por la trabajadora al momento de la terminación del contrato de trabajo como lo dispuso el juez en su sentencia, en atención al desprendible de pago obrante a folio 5 del expediente; esto, de conformidad con lo preceptúa en el numeral 3º del artículo 189 del CST, sin que sea posible tener en cuenta para su liquidación, “el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras”, como lo consagra el ordinal 1º del artículo 192 ibídem.

Respecto a la sanción moratoria contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día, por tanto, como tal concepto se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, el 14 de septiembre de 2016, se encuentran prescritas las causadas del 14 de septiembre de 2013 hacia atrás, y por tanto, hay lugar a ordenar el pago por la sanción que se hizo exigible desde el 14 de febrero de 2014, que corresponde a las cesantías causadas en el año 2013 y que no fueron consignadas ese día, la que corre a partir del día siguiente, esto es, a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015; e igualmente, por la sanción que se hizo exigible el 14 de febrero de 2015 por las cesantías del año 2014, contada desde el 15 de febrero hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha en la que terminó el contrato de trabajo. Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, corresponde al demandado pagar por ese concepto, la suma de \$12.524.596, y no la determinada por el juez, como a continuación se observa:

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS					
CESANTÍAS	salario mensual	salario diario	Período sanción	días mora	total
2013	\$ 648.449,76	\$ 21.614,99	15-02-2014 a 14-02-2015	360	\$ 7.781.397
2014	\$ 677.599,84	\$ 22.586,66	15-02-2015 a 15-09-2015	210	\$ 4.743.199
Total indemnización					\$ 12.524.596

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de CRUZ MERCEDES RONCO RODRÍGUEZ contra MARTIN VELANDIA OROZCO, en cuanto a la fecha de la interrupción de la prescripción allí declarada, y en ese sentido, tener que la interrupción de cesantías y primas de servicios se dio el 21 de julio de 2016, y de los intereses sobre las cesantías, vacaciones e indemnización por no consignación de las cesantías, el 14 de septiembre de 2016, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los literales c, d, e, f, y g del ordinal 2º de la sentencia apelada, en cuanto al valor de las acreencias allí señaladas, y en su lugar, se tiene que el demandado debe pagar las siguientes sumas y conceptos:

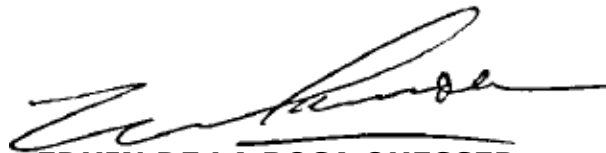
- \$226.134 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- \$226.134 por sanción por no pago de intereses sobre las cesantías.
- \$1.780.991 por concepto de primas de servicios.
- \$1.854.167 por concepto de vacaciones.
- \$12.524.596 por indemnización por no consignación de las cesantías

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria